

SINTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUD:

"... Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Transparencia del Estado de Jalisco y con el fin de ofrecer como prueba en un Juicio de Amparo, tramitado ante el Ciudadano Juez Quinto de Distrito en materia Administrativa y del Trabajo en el Estado de Jalisco, solicito a Usted de atenta manera, se me expida información en copias certificadas y por duplicado, sin que causen impuesto por el fin que se les dará, del Área de Transparencia de la H. Secretaría General de Gobierno que Usted dignamente representa, del resultado Aprobatorio o Reprobatorio de los exámenes de Control y Confianza, relativos a quien suscribe y que se me aplicaron del 05 de septiembre de 2012 al 11 de septiembre de 2013, por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, con el cargo de Agente del Ministerio Público, con funciones de Coordinador de División, anexo copia de mi identificación IFE, para acreditar mi personalidad..."(sic)

RESPUESTA DE LA UTI:

"...Se determina el sentido de la resolución como negativo, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 punto 1 fracción III de la Ley de la materia, de acuerdo a la respuesta generada por el Lic. Israel Ramírez Camacho, Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control y Confianza, mediante el oficio número CESP/CEECC/1775/2016, mismo que se anexa; y en el cual refiere sustancialmente que la información solicitada tiene el carácter de Confidencial y Reservada...Se anexa acta de Sesión del Comité de Clasificación de Información de Información de la Secretaría General de Gobierno...en sesión ordinaria del 04 de febrero del 2011 la cual se llevó a cabo con fecha 31 de octubre del año 2014..."

INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE:

"...Con fecha 13 de mayo del 2016 fui notificado de la negativa a la información que peticioné en mi carácter de Titular de Información a la Secretaría General de Gobierno; determinando dicho sujeto obligado que se trata de información reservada y confidencial, no obstante el recurrente acreditó debidamente la titularidad de la misma, ajustado a que dicha información no puede ser considerada como información reservada, en virtud que a la fecha ya he sido debidamente notificado mediante oficio PGE/DGC/JCI/DC/AD/4102/20215, del cual adjunto copia simple como prueba..."(sic)

DETERMINACIÓN DEL PLENO DEL ITEI:

Es fundado el recurso de revisión planteado, ya que de actuaciones se acredita que el solicitante es el titular de la información confidencial que se solicita (los resultados de sus exámenes de control y confianza que realizó), además de que el sujeto obligado no acreditó el daño presente, probable y específico que se ocasionaría con la revelación de esta información a su titular, por lo que se dispone revocar la respuesta del sujeto obligado y se le requiere al sujeto obligado para que emita y notifique nueva resolución en la que entregue en versión pública los resultados de los exámenes de control de confianza del recurrente, previo pago de los derechos correspondientes, sin que proceda la entrega de los exámenes. Se le requiere para que informe del cumplimiento a la resolución, lo anterior en los términos de las consideraciones y fundamentos establecidos en el considerando IX de esta resolución.

ANTECEDENTES:

- ...
2. Mediante oficio número UT/877-05/2016, se requirió la información solicitada al Lic. Israel Ramírez Camacho, Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza.
3. A través del oficio número CESP/CEECC/1775/2016, el Lic. Israel Ramírez Camacho, Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, realizó manifestaciones respecto a la información solicitada.
- ...

CONSIDERANDOS:

...

II.- Se determina el sentido de la resolución como Negativo, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 punto 1 fracción III de la Ley de la materia, de acuerdo a la respuesta generada por el Lic. Israel Ramírez Camacho, Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control y Confianza, mediante el oficio número CESP/CEECC/1775/2016, mismo que se anexa; y en el cual refiere sustancialmente que la información solicitada tiene el carácter de Confidencial y Reservada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 13 numerales 1 y 2 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, 113 fracciones I, V, XIII y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracciones I inciso a), X, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y demás relativos y aplicables.

Aunado a lo anterior, se anexa el Acta de Sesión del Comité de Clasificación de Información de la Secretaría General de Gobierno y Despacho del Gobernador que se celebra con el fin de ratificar la clasificación de la información reservada por el Comité, en sesión ordinaria del 04 cuatro de febrero del año 2011, la cual se llevó a cabo con fecha 31 de octubre del año 2014, que para el caso concreto señala lo siguiente:

"ACUERDO

PRIMERO.- Se ratifica la clasificación como INFORMACIÓN RESERVADA, la referida a los procesos de evaluación en materia de control de confianza que se practiquen por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, para el ingreso de los aspirantes y permanencia y certificación de los servidores públicos que participen en seguridad pública, defensoría de oficio, procuración y administración de justicia, así como en diversas áreas de servicio público, relacionadas con las anteriores, dentro de las cuales se incluyen exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, del entorno socioeconómico, entre otros, así como los resultados y también la estadística en detalle de la corporación a la que pertenecen, el número de aprobados y no aprobados y todos los datos tendientes a obtener un indicador de avance respecto al universo de su corporación con relación al número de evaluados de cada una de ellas quedando bajo custodia la información que hoy se reserva en su carácter de Autoridad en el Centro Estatal de Evaluación de Control y Evaluación de la Confianza del Estado de Jalisco...".

Cabe señalar que al divulgar o proporcionar la información sobre los resultados de los exámenes de control y confianza se estaría actualizando un daño presente, probable y específico, habida cuenta que si se revela un resultado del evaluado que lo solicite, cuando éste resultado ya se haya notificado a la dependencia que solicitó su evaluación, presupone que dicha dependencia, al tener pleno conocimiento del resultado, pudo haber aperturado un procedimiento interno para determinar lo conducente respecto al resultado obtenido en las evaluaciones de control y confianza y en caso que no haya sido conocido aún por parte del elemento evaluado el sentido de su resultado, conlleva la implicación que la dependencia con la que tiene una acto condición, no le ha notificado ningún sentido de su resultado,

que le varié o afecte su situación jurídica, lo que ocasionaría evidentemente un daño, al afectar directamente la actividad para la toma de decisión sobre el resultado y los efectos legales que traería consigo.

Por último, es oportuno hacer de su conocimiento que mediante sentencia de fecha 4 de marzo de 2016, emitida por el Juez tercero de Distrito en materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, dentro del amparo registrado bajo expediente 2287/2015, se declaró como constitucional lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, que al tenor establece lo siguiente:...

...
Se hace de su conocimiento la constitucionalidad del acta que ratifica la clasificación como información reservada a los procesos de evaluación en materia de control y confianza que se practiquen por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, para el ingreso de los aspirantes y permanencia y certificación de los servidores públicos que participen en seguridad pública, defensoría de oficio, procuración y administración de justicia, así como en diversas áreas del servicio público, relacionadas con las anteriores, por tanto, la información relativa al expediente que contenga las evaluaciones de control y confianza y sus resultados deberá ser proporcionada cuando se requiera en los procedimientos administrativos o judiciales que con base en aquéllas que se tramiten en contra del servidor público al que se le practicaron, a fin de posibilitar su defensa adecuada y cumplir con los extremos del punto 2 del artículo 13 de la citada Ley de Control de Confianza.

Además, también señala el Juez Federal, que al tener el carácter de Confidencial, lejos de causarle perjuicio alguno, le brinda seguridad jurídica, pues los resultados contenidos producto de la evaluación de confianza que le practicaron, se encuentran debidamente resguardados y solamente la autoridad competente en la materia, podrá saber su resultado y contenido y en su momento hacerlos del conocimiento del interesado para que tenga oportunidad de defenderse, lo que implica brindarle su derecho de audiencia y defensa. Caso contrario sería, que cualquier tercero, por el solo hecho de pedirlos, se hiciera sabedor de los resultados que arrojó dicha evaluación de control y confianza, lo que tomaría inminentemente inconstitucional tal situación.

La anterior sentencia federal, se invoca como hecho notorio, entendiéndose como tal lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo que ocurre.

...
No obstante lo anterior, el Director General del Centro Estatal de Evaluación y Confianza informó también, que en el Juicio de Amparo número 2444/2015 radicado en el Juzgado Quinto en materia Administrativa y del Trabajo en el Estado de Jalisco, el ahora solicitante tuvo acceso a las copias certificadas en comento, así como el resultado del examen de control y confianza; dicho amparo se resolvió ordenándose el pago de la indemnización.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se determina como Negativa la presente solicitud, toda vez que se requiere información pública reservada, de conformidad al artículo 3.2, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; por las causas expuestas en la parte considerativa de esta resolución..."(sic)

3.- El solicitante de información inconforme con la respuesta emitida por Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, en fecha 18 dieciocho de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, presentó ante la oficialía de partes de este Órgano Garante, recurso de revisión, el cual fue recibido con folio 03943, en contra de la resolución contenida en el oficio número UT/922-05/2016, Expediente UT/SGG/358/2016, de fecha 13 trece de mayo del año en curso, manifestando como agravios lo siguiente:

Procedencia del recurso de revisión (art. 93 LTAIPEJM)

El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

Niega total o parcialmente el acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada.

Argumentos...

Con fecha 13 de mayo del 2016 fui notificado de la negativa a la información que peticioné en mi carácter de Titular de Información a la Secretaría General de Gobierno; determinando dicho sujeto obligado que se trata de información reservada y confidencial, no obstante el recurrente acreditó debidamente la titularidad de la misma, ajustado a que dicha información no puede ser considerada como información reservada, en virtud que a la fecha ya he sido debidamente notificado mediante oficio PGE/DGCJCI/DC/AD/4102/20215, del cual adjunto copia simple como prueba.

Por otra parte solicito al Pleno de este Instituto, a efecto de que se proceda conforme a derecho contra quien resulte responsable por continuar negando información de la misma naturaleza a la que en múltiples ocasiones ese organismo garante ha ordenado se lleve a cabo el procedimiento de modificación de clasificación de información, lo que vislumbra que dicho sujeto obligado está actuando de manera dolosa en detrimento de mi derecho fundamental de acceso a la información.

Se adjunta acuerdo de respuesta del sujeto obligado, solicitud de información y de mi identificación.

Todos los elementos operativos del Estado de Jalisco a los cuales se les ha negado en primera instancia la información recurrida. Ignoro..."(sic)

4.- Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Pleno de este Instituto, tuvo por recibido oficialmente vía oficialía de partes de este Instituto, el día 18 dieciocho de mayo del año en curso, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente contra actos del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, quedando registrado bajo número de expediente **recurso de revisión 608/2016**. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de la materia se turna dicho recurso de revisión en contra del sujeto obligado de referencia. Asimismo para efectos del turno y para la substanciación, correspondió conocer sobre el presente asunto al Comisionado Ponente Pedro Vicente Viveros Reyes, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente en los términos de lo dispuesto en

el numeral 97 de la Ley de la materia vigente, por lo que se dispuso el turno al Pleno del Instituto para los efectos legales conducentes.

5. Con fecha 23 veintitrés de mayo del año en curso, el Comisionado Ciudadano Ponente Pedro Vicente Viveros Reyes, ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remite la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en fecha 20 veinte de mayo de 2016 dos mil dieciséis, por lo que visto su contenido, da cuenta de que se recibió el recurso de revisión en las instalaciones de este órgano garante, registrado bajo número de expediente 608/2016, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de la materia, se admitió dicho recurso de revisión en contra del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno. Por lo que una vez analizado el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, se le tuvo al recurrente ofertando pruebas, las cuales serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Asimismo de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión previstas por los artículos 35, punto 1 fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la Ley de la materia, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para manifestar su voluntad referente de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Por último, en dicho acuerdo, se le requirió al sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, para efecto de que dentro del término de tres días hábiles siguientes contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, envíe a este Instituto un informe en contestación del presente recurso de revisión, en términos de lo que establece el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente.

El acuerdo referido, fue notificado al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante oficio CVR/282/2016, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 24 veinticuatro de mayo del año en curso, confirmando de recibido en fecha 25 veinticinco de mayo de 2016 dos mil dieciséis y al recurrente de manera

personal el día 25 veinticinco de mayo del año en curso, lo anterior así como consta de la foja veinte a la veinticuatro de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión en estudio.

6. El día 27 veintisiete de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió con folio 04357, el sujeto obligado presentó oficio UT/1053-05/2016, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, por el cual remitió su informe de Ley que le fue requerido, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

...
...en razón del acuerdo de admisión del presente recurso de revisión, esta Unidad de Transparencia notificó mediante el oficio número UT/1031-05/2016 al Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza para que emitiera un informe de contestación del recurso de revisión interpuesto por el C... para lo cual mediante el oficio número CESP/CEECC/2019/2016, signado por el Lic. Israel Ramírez Camacho, Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, dio oportuna contestación al recurso de revisión en comento.

En dicho informe se sostiene que la información solicitada es de carácter confidencial y reservado, con fundamento en los artículos 56 de La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 13 numerales 1 y 2 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, y demás relativos y aplicables.

No obstante lo anterior e independientemente de lo manifestado en el informe realizado por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, se enfatiza que solamente la dependencia o institución de seguridad pública que requirió los procesos de evaluación, es la autoridad facultada para incoar el procedimiento administrativo o judicial y verificar si se actualiza o no la referida excepción contemplada en el punto 2 del artículo 13 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el párrafo segundo del numeral 56 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que al tenor establece lo siguiente:

...
Aunado a que en el punto 1, del citado artículo 13, establece que los exámenes de las evaluaciones de control de confianza serán considerados documentos públicos con carácter de reservados, con lo cual de divulgarse o proporcionarse la información se soslayaría lo dispuesto en tal precepto.

En lo que ve al artículo 56 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; se señala la reserva de la información, mismo que debe ser valorado al momento de resolver el presente medio de impugnación; siendo una Ley General expedida por el Congreso de la Unión; debiendo ser aplicada por las Autoridades Federativas, municipales; razón por la cual el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza debe cumplimentar en todo momento lo estipulado en dicho ordenamiento.

Cabe señalar que el divulgar o proporcionar la información sobre los resultados de los exámenes de control y confianza se estarían violentando las disposiciones legales expresas en los numerales transcritos anteriormente, mismos que son de observancia general, de orden público e interés social, con la única excepción de que los resultados fueran utilizados en procedimientos administrativos o jurisdiccionales, y hasta el momento no se ha acreditado sea el destino de la información solicitada; lo cual puede comprometer la seguridad pública y contravenir el Estado de Derecho.

Máxime que toma vigencia el Acta de Sesión del Comité de Clasificación de Información de la Secretaría General de Gobierno y Despacho del Gobernador que se celebra con el fin de ratificar la clasificación de la información reservada por el Comité, en sesión ordinaria del 4

de febrero del año 2011, la cual se llevó a cabo con fecha 31 de octubre del año 2014, que para el caso concreto señala lo siguiente:

"ACUERDO

PRIMERO. - Se ratifica la clasificación como INFORMACIÓN RESERVADA, la referida a los procesos de evaluación en materia de control de confianza que se practiquen por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, para el ingreso de los aspirantes y permanencia y certificación de los servidores públicos que participen en seguridad pública, defensoría de oficio, procuración y administración de justicia, así como en diversas áreas de servicio público, relacionadas con las anteriores, dentro de las cuales se incluyen exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, del entorno socioeconómico, entre otros, así como los resultados y también la estadística en detalle de la corporación a la que pertenecen, el número de aprobados y no aprobados y todos los datos tendientes a obtener un indicador de avance respecto al universo de su corporación con relación al número de evaluados de cada una de ellas quedando bajo custodia la información que hoy se reserva en su carácter de Autoridad en el Centro Estatal de Evaluación de Control y Evaluación de la Confianza del Estado de Jalisco..."

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL).

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo

de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Por último, es oportuno hacer de su conocimiento, que mediante la sentencia de fecha 04 cuatro de marzo de 2016 emitida por el Juez Tercero de Distrito en materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, dentro del amparo registrado bajo expediente 2287/2015, se declaró como constitucional lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Se puntualizó, que también es constitucional el acta que ratifica la clasificación como información reservada a los procesos de evaluación en materia de control de Confianza, para el ingreso de los aspirantes y permanencia y certificación de los servidores públicos que participen en seguridad pública, defensoría de oficio, procuración y administración de justicia, así como en diversas áreas del servicio público, relacionadas con las anteriores; por tanto, la información relativa al expediente que contenga las evaluaciones de control y confianza y sus resultados deberá ser proporcionada cuando se requiera en los procedimientos administrativos o judiciales que con base en aquellas que se tramiten en contra del servidor público al que se le practicaron, a fin de posibilitar su defensa adecuada, y cumplir con los extremos del punto 2 del artículo 13 de la citada Ley de Control de Confianza.

Además, también señala el Juez Federal, que al tener el carácter de confidencial, lejos de causarle perjuicio alguno, le brinda seguridad jurídica, pues los resultados contenidos producto de la evaluación de confianza que le practicaron, se encuentran debidamente resguardados y solamente la autoridad competente en la materia, podrá saber su resultado y contenido y en su momento hacerlos del conocimiento del interesado, para que tengan oportunidad de defenderse, lo que implica brindarle su derecho de audiencia y defensa. Caso contrario sería que cualquier tercero por el solo hecho de pedirlos, se hiciera sabedor de los resultados que arrojó dicha evaluación de control y confianza, lo que tornaría inminentemente inconstitucional tal situación.

La anterior sentencia federal, se invoca como hecho notorio, entendiendo como tal lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo que ocurre.

Se remiten a Usted las constancias consistentes en copias simples de los oficios aludidos anteriormente, el informe de contestación al recurso de revisión que emitió el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza; así como también de la sentencia de fecha 4 de marzo de 2016 emitida por el Juez Tercero de Distrito en materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, dentro del amparo registrado bajo expediente 2287/2015.

Por otra parte, tal y como se solicita en el acuerdo de admisión, los correos electrónicos para recibir notificaciones dentro del presente recurso son los siguientes:
transparenciagg@gmail.com miquel.vega@jalisco.gob.mx ..."(sic)

7. Con fecha 01 primero de Junio del año en curso, el Comisionado Ponente, ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio UT/1053-05/2016, referido en el punto anterior; por lo que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, mismo que será tomado en cuenta por el Pleno de este Instituto, en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otro lado, analizado el informe antes referido y los documentos adjuntos, se le tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas consistentes en copias simples del oficio UT/1031-05/2016, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y del oficio CESP/CEECC/2019/2016, signado por el Director General del Centro Evaluación y Control de Confianza, las

cuales son recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por último, se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro del recurso de revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

8. Con fecha 10 diez de Junio del año en curso, el Comisionado Ponente, ante su Secretaria de Acuerdos, hizo constar que ante la oficialía de partes de este Instituto en esta fecha tuvo por recibidas manifestaciones de la parte recurrente relativas a la respuesta del sujeto obligado del día 27 veintisiete de mayo de 2016 dos mil dieciséis, quedando registradas bajo folio 4795, por lo que se ordena glosar a las constancias del presente expediente para los efectos legales a que haya lugar. Por lo que de las manifestaciones del recurrente, se desprende lo siguiente:

Que con fecha 07 de Junio del presente año, fui informado vía telefónica por la C. Lic. Neftali Haro, de la negativa del Sujeto Obligado, a proporcionar las copias solicitadas por quien suscribe, argumentando que son INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL", que en malas manos puede verse afectado el interesado y además de que las mismas pueden ser utilizadas conociendo su contenido, en algún procedimiento administrativo ante la Fiscalía en la que me encuentro involucrado, para lo cual, manifiesto lo siguiente. En primer lugar el interesado directo de dicha información es quien suscribe y por supuesto que soy el primer interesado en no verme perjudicado y por ende el uso que le voy a dar es obviamente confidencial a mi favor. Y en cuanto a que pueden ser utilizadas en algún procedimiento, debo decirle que fui separado de mi cargo ilegalmente con violación a las disposiciones de los numerales 14 y 16 Constitucionales, toda vez que no se me siguió ningún procedimiento administrativo, ni darme oportunidad de audiencia y defensa, lo cual se encuentra ventilando en el expediente número 2444/2015 del Juzgado Quinto de Distrito en materia Administrativa y de Trabajo resolviendo a mi favor, ordenando la Indemnización Constitucional, lo cual aún no cumple la Fiscalía y por ende me encuentro fuera de la Institución de Fiscalía, por lo que tampoco podría aprovecharme de dichas constancias para algún procedimiento y por último, al no entregarme las constancias solicitadas, me causan un grave perjuicio, toda vez que dicha información es sobre mi persona y no puedo acceder a ningún empleo. Le hago la observación, que dichas constancias deberán versar en los términos solicitados en mi escrito dirigido al Sujeto Obligado..."(sic)

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

Av. Vallarta 1113, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630-5745

www.itei.org.mx



I.- El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 punto 2, 91 punto 1 fracción II y 102 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- El sujeto obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, al ser éste el solicitante de la información, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 91 punto 1, fracción I de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

V.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna ante este Instituto, con fecha 18 dieciocho de mayo del año en curso, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada al recurrente el día 13 trece de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, por lo tanto, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

VI.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en Niega total o parcialmente el acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial y reservada; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación, por lo que el objeto del presente recurso de revisión será determinar si el sujeto obligado emitió su resolución a la solicitud de información debidamente fundada y motivada y con ello determinar si existe afectación al derecho de acceso a la información del recurrente.

VII.- Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la Ley de la materia, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados por la parte recurrente en copias simples los siguientes medios de convicción:

- a) Copias simple del acuse de recibo de la solicitud de información signada por el ahora recurrente y presentada en fecha 05 cinco de mayo del año en curso ante el sujeto obligado Secretaría General de Gobierno.
- b) Copia simple de credencial expedida por el Instituto Federal Electoral.
- c) Copia simple del oficio UT/922-05/2016, Expediente UT-SGG/358/2016, de fecha 13 trece de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al recurrente, por el cual le emite respuesta a la solicitud de información planteada en sentido NEGATIVA, por considerar que lo solicitado es de carácter confidencial y reservada.
- d) Copia simple del oficio CESP/CEECC/1775/2016 de fecha 11 once de mayo del año en curso, signado por el Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- e) Copia simple del oficio FGE/DGCJ/CI/DC/AD/4102/2015, de fecha 05 cinco de octubre de 2015, signado por el Fiscal General del Estado de Jalisco y dirigido al ahora recurrente.

Por su parte, el sujeto obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, ofertó las siguientes pruebas:

- f) Copia simple del Oficio UT/1031-05/2016, de fecha 25 veinticinco de mayo del año en curso, dirigido al Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza y signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- g) Copia simple del oficio CESP/CEECC/2019/2016, de fecha 26 veintiséis de mayo del año en curso, signado por el Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

VIII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual refiere que la valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones supletorias relativas y señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, 399, 400 y demás relativos y aplicables, por lo que las pruebas señaladas con los incisos a), b), c), d), e), f) y g), al ser ofertadas las primeras cinco por el recurrente y las restantes por el sujeto obligado, todas en copias simples, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al no ser objetadas por las partes, a todas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia y que se relacionan con la solicitud de información que nos ocupa.

IX.- El agravio planteado por el recurrente resulta ser **FUNDADO** y suficiente para conceder la protección del derecho humano de acceso a la información del ciudadano por las consideraciones que a continuación se exponen.

Òã à àà [À [{ à!^À^À
] ^!• [} àò ààÀÈÀ
GFÈ ã & [ÀD SVOUR

El agravio del recurrente consiste esencialmente en que la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco en su calidad de sujeto obligado, le negó indebidamente la información solicitada porque él tiene el carácter de Titular de la información.

La respuesta del sujeto obligado en su oficio numero UT/922-05/2016, de fecha 13

trece de mayo del 2016 dos mil dieciséis, ratificada en el informe de Ley que rindió mediante oficio UT/1053-05/2016, de fecha 27 veintisiete de mayo del año en curso, ambos signados por el Mtro. Miguel Vega Chávez, en sentido negativo por considerar que la información solicitada es de carácter confidencial y reservada, desprendiéndose de sus argumentos en general lo siguiente:

...En dicho informe se sostiene que la información solicitada es de carácter confidencial y reservado, con fundamento en los artículos 56 de La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 13 numerales 1 y 2 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, y demás relativos y aplicables.

No obstante lo anterior e independientemente de lo manifestado en el informe realizado por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, se enfatiza que solamente la dependencia o institución de seguridad pública que requirió los procesos de evaluación, es la autoridad facultada para incoar el procedimiento administrativo o judicial y verificar si se actualiza o no la referida excepción contemplada en el punto 2 del artículo 13 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el párrafo segundo del numeral 56 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que al tener establece lo siguiente:

*...
Aunado a que en el punto 1, del citado artículo 13, establece que los exámenes de las evaluaciones de control de confianza serán considerados documentos públicos con carácter de **reservados**, con lo cual de divulgarse o proporcionarse la información se soslayaría lo dispuesto en tal precepto.*

En lo que ve al artículo 56 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; se señala la reserva de la información, mismo que debe ser valorado al momento de resolver el presente medio de impugnación; siendo una Ley General expedida por el Congreso de la Unión; debiendo ser aplicada por las Autoridades Federativas, municipales; razón por la cual el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza debe cumplimentar en todo momento lo estipulado en dicho ordenamiento.

Lo **fundado** del agravio deviene que el solicitante es el titular de la información confidencial que se solicita (los resultados de sus exámenes de control y confianza que realizó del 05 de septiembre de 2012 al 11 de septiembre de 2013), además de que el sujeto obligado no acreditó el daño presente, probable y específico que se ocasionaría con la revelación de esta información a su titular, mediante el procedimiento establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el caso en concreto el sujeto obligado justifica la no entrega de la información con una acta de clasificación emitida en el 04 cuatro de febrero del año 2011 dos mil once en la que se ratifica la clasificación de la Información reservada por el Comité, de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2014 dos mil catorce, de la cual si bien hace referencia pero nunca la adjunta y no consta en actuaciones.

Previo a la exposición de los razonamientos por los que se considera le asiste el derecho al ciudadano de conocer sus resultados sobre los exámenes de control y confianza que le fueron practicados, es menester señalar que el criterio de este órgano garante ha sido que se entregue en versión pública los resultados de los exámenes de control y confianza a sus titulares. Criterio que puede ser verificado por citar, en las resoluciones de los recursos de revisión 366/2014, 552/2014, 502/2015, 083/2016, 266/2016 y 483/2016, en las que se resolvió respectivamente:

Resolución emitida dentro del recurso de revisión 366/2014:

"TERCERO.- Se ordena dejar sin efectos la resolución impugnada, requiriendo al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución en la que entregue en versión pública los resultados de los exámenes de control de confianza del recurrente."

Resolución emitida dentro del recurso de revisión 552/2014:

"TERCERO.- Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado de fecha 07 siete de noviembre de 2014 dos mil catorce y se le **REQUIERE** a efecto de que **dentro del plazo de 05 cinco días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución en la que entregue los resultados generales (aprobado o no aprobado) de los exámenes de control de confianza del recurrente, **previa acreditación de ser el titular de la información requerida.**"

Resolución emitida dentro del recurso de revisión 502/2015:

"SEGUNDO.- Resultan ser **fundados** los agravios planteados por el recurrente..., en contra de actos atribuidos al sujeto obligado. **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, conforme a las razones expuestas en el considerando séptimo de la presente resolución, en consecuencia;

TERCERO.- Se ordena dejar sin efectos la resolución impugnada, requiriendo al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución en la que entregue en versión pública los resultados de los exámenes de control de confianza del recurrente."

Resolución emitida dentro del recurso de revisión 083/2016:

TERCERO.- Se ordena dejar sin efectos la respuesta impugnada, requiriendo al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta en la que entregue en versión pública los resultados de los exámenes de control de confianza del recurrente.

Resolución emitida dentro del recurso de revisión 266/2016:


notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta en la que

entregue en versión pública los resultados de los exámenes de control de confianza del recurrente.

Resolución emitida dentro del recurso de revisión 483/2016:

TERCERO.- Se **REVOCA** la respuesta impugnada y en efecto se **REQUIERE** al sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta en la que entregue en versión pública los resultados generales (aprobado o no aprobado) de los exámenes de control de confianza del recurrente, sin que proceda la entrega de los exámenes.

El criterio orientador que ha tenido este Instituto en relación a los resultados de los exámenes de control y confianza, se encuentran sustentados en que los titulares de esta información confidencial sí pueden tener acceso a ellos, de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Señalado lo anterior, nos avocaremos a exponer los fundamentos jurídicos y los motivos por los cuales en el caso concreto el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, dependiente de la Secretaría General de Gobierno debe permitir el acceso a  de los resultados de sus exámenes de control y confianza.

Los argumentos del sujeto obligado en los que se sustentó la negativa de acceso a la información fueron los siguientes:

- La Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco establece en su artículo 13 párrafo segundo, que la información producida con motivo de la aplicación del proceso de control de confianza es **confidencial y reservada**.
- La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios de los cuales podrá clasificarse la información confidencial y el de información reservada.
- Que no se ha pronunciado autoridad alguna que incoe el procedimiento administrativo de responsabilidad para la separación.
- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la Ley establecen criterio de clasificación el de información reservada.
- La sentencia de fecha 04 cuatro de marzo del 2016, emitida por el Juez Tercero de Distrito en materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, dentro del amparo registrado bajo el expediente 2287/2015, se declaró como constitucional lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- El Juez Federal, que al tener el carácter de confidencial, lejos de causarle perjuicio alguno, le brinda seguridad jurídica, pues los resultados contenidos producto de la evaluación de confianza que le practicaron, se encuentran debidamente resguardados y solamente la autoridad competente en la materia, podrá saber su resultado y contenido y en su momento hacerlos del conocimiento del interesado, para que tenga oportunidad de defenderse, lo que implica brindarle su derecho de audiencia y defensa. Caso contrario sería que cualquier tercero, por

el solo hecho de pedirlos, se hiciera sabedor de los resultados que arrojó dicha evaluación de control y confianza, lo que tornaría inminentemente inconstitucional tal situación.

A consideración de los que ahora resolvemos, esta respuesta es insuficiente para negar el acceso a la información de los resultados de los exámenes de control y confianza del ciudadano ahora recurrente.

La respuesta no demuestra del daño presente, probable y específico que ocurriría con la revelación de los resultados de los exámenes de control y confianza a su titular, pues el Director del Centro, se limita a señalar que por disposición legal (la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco), es información reservada y lo argumenta con la mención y transcripción del acta de clasificación elaborada en el año 2014 dos mil catorce, en donde de manera general se clasificó como información reservada los procesos de evaluación, además de que ésta no la adjuntó y no consta en actuaciones.

De lo que se desprende que no se analizó el caso en concreto, ni se expuso el daño presente, probable y específico que ocurriría si se le entrega al ciudadano los resultados de los exámenes solicitados.

Si el sujeto obligado señala que la información se niega en primer término porque es **reservada**, no basta con señalar que determinada normatividad así lo dispone.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 18° ha dispuesto que para **negar información reservada**, se deberá justificar que se cumple con lo siguiente:

- Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la Ley.
- Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley.
- Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que interés público de conocer la información de referencia.

El citado artículo en su párrafo 2, indica como formalidades esenciales para llevar estas justificaciones lo siguiente:

"2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la *prueba de daño*, mediante el

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160; Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3610 5743

cual el Comité de Clasificación del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los **tres elementos** antes indicados, y cuyo resultado se asentará en un acta."

Del análisis de las constancias que integran el procedimiento de acceso a la información tramitado por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, se advierte que no existe un acta emitida por el Comité de Clasificación en la que se justifique la reserva de la información, por lo que no se justificó en el caso concreto lo siguiente:

- Que **los resultados de los exámenes de control y confianza solicitados** se encuentran previstos en alguna de las hipótesis de reserva que establece la Ley.
- Que la revelación **los resultados de los exámenes de control y confianza a su titular** atente efectivamente el interés público protegido por la Ley.
- Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de **los resultados de los exámenes de control y confianza solicitados** es mayor que interés público de conocer la información de referencia.

Al no existir estas justificaciones que debieron hacerse a través de la prueba de daño, es que se negó de manera indebida la información al ciudadano por lo que se transgredió su derecho humano fundamental de acceso a la información. Por lo tanto, la **reserva de información** es insostenible en el caso concreto.

Ahora bien en cuanto a la **confidencialidad** de la información, este Pleno estima que al igual que la reserva tampoco se sostiene, pues el solicitante es el titular de la información confidencial y de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, los titulares tienen acceso a la información confidencial, pues a ellos les pertenecen.

El resultado de los exámenes de control de confianza al que fue sometido el C. [REDACTED] atañe directamente a su persona y debe tener acceso a dicho resultado.

Luego entonces, es injustificado el argumento del Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza al manifestar, con base en el artículo 13 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios que los resultados de los procesos de evaluación son confidenciales y reservados, toda vez que quien solicita dichos resultados es precisamente la misma persona a la que le fueron practicados, es decir, es el titular de la información confidencial quien por esta razón tiene derecho a acceder a la misma, de conformidad con lo señalado en el artículo 23.1

fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como se cita:

Artículo 23. Titulares de información confidencial — Derechos.

1. Los titulares de información confidencial tienen los derechos siguientes:

I. Tener libre acceso a su información confidencial que posean los sujetos obligados;

En ese sentido, el ciudadano solicitante de información al ser el titular de la información, debe tener acceso a los resultados de sus exámenes de control y confianza. Información que posee el Centro Estatal de Control y Confianza dependiente de la Secretaría General de Gobierno, y por lo tanto debe permitirle el acceso a su titular, tal y como lo dispone el artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 3°. Ley — Conceptos Fundamentales.

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) **Información pública confidencial**, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y **de los particulares titulares de dicha información;** e

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

Sirve citar la tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene aplicación al caso concreto:

EVALUACIÓN DE PERMANENCIA DE LOS ELEMENTOS POLICÍACOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL EXPEDIENTE QUE

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3680 5745

CONTIENE LOS RESULTADOS DEL PROCESO RELATIVO NO PUEDE CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, POR LO QUE DEBE PERMITIRSE A SU TITULAR CONSULTARLO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES EN QUE HAYA SIDO PRESENTADO.

El expediente administrativo de un elemento policiaco de la Procuraduría General de la República no puede considerarse, en términos del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, como información reservada, por contener resultados del proceso de evaluación de permanencia, toda vez que el propio precepto establece como excepción a dicha regla general, el supuesto en que deba ser presentado en procedimientos administrativos o judiciales; motivo por el cual, durante la sustanciación de éstos debe permitirse la consulta al titular del indicado expediente, al no actualizarse el supuesto previsto por la fracción I del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Queja 94/2012. 19 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Martha Izalía Miranda Arbona. * Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1328, Tesis: I.7o.A.69 A (10a.), Registro: 2002302*

Por las razones expuestas, este Pleno del Itei estima que el proporcionar los resultados de las evaluaciones en forma individual y en versión pública, de modo que sólo se dé a conocer los parámetros generales de resultados finales de la citada evaluación, protegiendo aquella información que revele de alguna forma las preguntas o reactivos, es procedente en este caso, pues se estaría dando a conocer al solicitante información de la que él es titular y que el sujeto obligado no acreditó el daño que se causaría con proporcionárselos.

Lo anterior es así, ya que un solo resultado proporcionado en forma aislada, no permite generar ningún tipo de conocimiento sobre el método y otras características de los exámenes, por lo tanto no se afectan los resultados que a futuro se generen con motivo de la aplicación de este tipo de exámenes.

Además de lo anterior, se expone la tesis jurisprudencial que permite robustecer los motivos por los cuales debe ser entregado la evaluación de los exámenes de control y confianza:

EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA. SON MEDIOS Y NO FINES EN SÍ MISMOS, Y SU CONSTITUCIONALIDAD DEPENDE DE LA VALIDEZ DEL REQUISITO LEGAL QUE PRETENDEN MEDIR.

Las evaluaciones de control de confianza son instrumentos para acreditar que quienes se someten a ellas poseen ciertas cualidades para acceder o mantenerse en el ejercicio de alguna actividad dentro del servicio público, esto es, son medios y no fines en sí mismos. Por otra parte, los requisitos y calidades que debe reunir una persona para acceder a un cargo público o mantenerse en él deben estar previstos forzosamente en la ley, para que la eventual práctica de tales evaluaciones oficiales sean instrumentos válidos, útiles y razonables desde la perspectiva constitucional. Lo anterior significa que no son las evaluaciones de control de confianza las que pueden formar parte de los requisitos para acceder a un cargo público, sino aquellas condiciones para el acceso y ejercicio de determinados cargos y que puedan medirse con tales exámenes, lo cual estará sujeto al respeto de los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte.

Acción de inconstitucionalidad 36/2011. Procuradora General de la República. 20 de febrero de 2012. Mayoría de diez votos en relación con el sentido; mayoría de nueve votos a favor de las consideraciones; votó con salvedades: José Ramón Cossío Díaz; votó en contra de las consideraciones: Sergio A. Valls Hernández; votó en contra del sentido: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Guillermo I. Ortiz Maya Goitia. Secretario: Alfredo Orellana Moyano.

El Tribunal Pleno, el siete de junio en curso, aprobó, con el número 12/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil doce.

Se explica lo anterior de la siguiente manera, las evaluaciones de control y confianza, no son requisitos para ingresar al servicio de seguridad pública, sino son las condiciones para acceder y ejercer determinados cargos que sean necesarios, sin dejar en consideración que estas disposiciones deben estar en apego con las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se menciona que el artículo 6 del Título Primero integra estas prerrogativas.

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Es importante citar a manera de referencia algunos fragmentos de la resolución que corresponde al Recurso de Revisión 1854/09 emitida por los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información IFAI en sesión celebrada el 01 primero de julio de 2009 dos mil nueve, en la que la materia de la solicitud consistía en requerir nombre y cargo de los elementos policíacos que fueron sometidos al examen de confiabilidad de una entidad pública a la que pertenece la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de ciudad Valles S.L.P., los resultados obtenidos de cada uno, así como los criterios de examen de confiabilidad en lo que va del año 2008 y lo que había transcurrido del año

2009, respecto de los resultados de los exámenes el Órgano Garante resolvió lo siguiente:

“Respecto de los resultados de los exámenes, aunque, efectivamente, el sujeto obligado no sea la instancia competente para determinar la situación de los policías municipales que fueron evaluados a partir del resultado que obtuvieron de dicha evaluación, lo cierto es que los exámenes que aplica dicha policía arrojan un resultado técnico que puede traducirse en aprobado o no aprobado.

*....
En ese sentido, este Instituto determina procedente revocar la respuesta del sujeto obligado a fin de instruirle a que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y, en su caso, la entregue al recurrente.*

Sobre el particular es importante señalar que con relación al resultado de los exámenes, el sujeto obligado deberá otorgar exclusivamente acceso a la información que permita conocer si el servidor público evaluado aprobó o no el examen, sin otorgar acceso a otra información confidencial.”

En este sentido, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de datos, determinó requerir al sujeto obligado entregara los resultados de los exámenes de confiabilidad aplicados a elementos de seguridad de una corporación policial.

Es menester señalar que la sentencia atinente al amparo 2287/2015 de fecha cuatro de marzo del 2016, emitido por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo del Tercer Circuito, no ampara ni protege al ciudadano contra los actos de autoridad señalados en el amparo, la interposición del juicio de garantías versa respecto a que el quejoso ante las instalaciones del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Jalisco, solicitó lo siguiente:

Evaluación Medico Toxicológica CEECC/FCMT/F01. Esta misma fecha aplicada el día 28/05/2015. A las 7:00 am horas.

Entrevista Psicológica. Aplicada con fecha 27/05/2015 a 1:30 pm.

*Evaluación Psicométrica aplicada con fecha 27/05/2015 a las 7:30 am horas.
Todas estas pruebas y/o evaluaciones por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.*

Es menester señalar que en lo que nos concierne a este asunto, el Derecho Humano Fundamental que le compete a este Pleno del Iteí, es cumplir con las disposiciones legales consagradas en el artículo 6° Constitucional que versa sobre el Derecho de Acceso a la Información, por ello el documento probatorio que nos adjunta la Secretaría General de Gobierno, es de materia distinta al señalado.

conformidad a lo que establece el artículo 89 de la Ley de la materia, dicho costo deberá de ser determinado por el sujeto obligado y notificarlo al solicitante, la reproducción de documentos deberá de cobrarse previo a la entrega de la información, se insiste, por el monto previsto en las Leyes de Ingresos correspondientes de los sujetos obligados, entregándose en el domicilio de la Unidad de Transparencia, a quien presente el acuse o comprobante de la solicitud de información, así como el recibo de pago correspondiente expedido por la Recaudadora autorizada.

Por lo anterior citado, y conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, lo conducente es que este pleno del Iteí, emita resolución en el que el sentido de la misma, sea requerir al sujeto obligado para que Revoque su respuesta y emita una nueva resolución en la que entregue la información solicitada al ciudadano, previo pago de los derechos correspondientes.

Por todos estos argumentos y los mencionados con anterioridad en el cuerpo de la presente resolución, este órgano garante estima que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, siendo procedente REVOCAR la respuesta del sujeto obligado y requerirle a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución en la que entregue en versión publica los resultados de los exámenes de control de confianza del recurrente, previo pago de los derechos correspondientes. Sin que proceda la entrega de los exámenes.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley, y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las medias de apremio que correspondan.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.


SEGUNDO.- Resulta ser **FUNDADO** el agravio planteado por el recurrente en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, conforme a las razones expuestas en el considerando noveno de la presente resolución, en consecuencia;

TERCERO.- Se **REVOCA** la respuesta impugnada y en efecto se **REQUIERE** al sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución en la que entregue en versión publica los resultados generales (aprobado o no aprobado) de los exámenes de control de confianza del recurrente, previo pago de los derechos correspondientes, sin que proceda la entrega de los exámenes.

CUARTO. Se requiere al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley, y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las medias de apremio que correspondan.

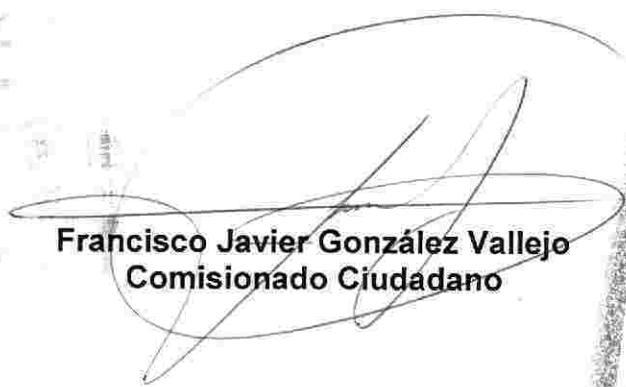
Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo de este Órgano Garante, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

28



Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

HGG